

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## **RECOMENDACIÓN 39/1991**

México, D.F. a 14 de mayo de 1991

ASUNTO: Caso del C. ENRIQUE LEONARDO MISELEN MANZI

C. Lic. Roberto Hoyo D'Addona

Procurador Fiscal de la Federación

### Presente

La Comisión Nacional de derechso Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el caso del C. Enrique Leonardo Miselen Manzi y vistos los siguientes:

#### I. HECHOS

El día 25 de enero de 1991, el C. Enrique Leonardo Miselen Manzi, originario de México y residente en los Estados Unidos de América, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional debido a que el día 10 de enero de 1991, en la ciudad de oaxaca, le fue decomisado su automóvil marca Mercury, modelo Sable 1990, tipo sedan, cuatro puertas, serie IMECM5OU4LG64O4O3, placas 731ZPJ-USA, color azul metálico, por personal adscrito a la Administración Fiscal Federal, destacado en aquella ciudad.

No obstante que el propietario del vehículo acreditó ampliamente ser residente en Estados Unidos de América y ser legítimo propietario del vehículo, por haberlo adquirido en ese país, y encontrarse en México en calidad de turista, dicho personal inició el procedimiento de investigación y audiencia, mismo que a la fecha aún se encuentra en trámite, no obstante que han transcurrido más de cuatro meses desde su iniciación cuando dicho procedimiento no puede exceder el término de tres meses.

El vehículo de referencia ingresó a México, conducido por su dueño, el referido señor Miselen Manzi, el día 21 de diciembre de 1990 quien, en su forma migratoria FME número B83288O3, se cercioró que se anotara adecuadamente por las autoridades migratorias los datos de su vehículo y expresó haberse sentido sumamente halagado al recibir muestras de amabilidad, cuando con gentileza le expresaron "bienvenido, paisano".

El decomiso de que se trata se debió, según afirma el C. Miselen, a que parte de la documentación que acreditaba la procedencia legal del automóvil se encontraba en el cuarto de su hotel, por lo que en el momento en que fue interceptado el vehículo por el personal de la Administración Fiscal, este personal no la tuvo a la vista, motivo por el cual ordenó que se trasladara el vehículo a las oficinas de su dependencia, dándole al hoy quejoso oportunidad de ir a buscar sus documentos, mismos con los que llegó a esas oficinas aproximadamente 15 minutos después.

El personal de Administración Fiscal Federal le expresó que como el automóvil no estaba legalmente en el país, porque quien lo conducía no había acreditado este hecho, ya que a esta persona solamente se lo habían prestado para que realizara una diligencia particular, procedería a decomisarlo mediante el levantamiento del acta correspondiente, no obstante que el propietario del vehículo se encontraba ya, en ese momento, en el recinto y demostraba con sus documentos su propiedad y la legalidad tanto de su automóvil como la de su estancia en el país.

La autoridad fiscal hizo caso omiso de los documentos, arguyendo que como el que se decía propietario no venía manejando el vehículo, era causa suficiente para su aseguramiento, otorgándole a quien según ella conducía y que pudiera ser uno de los tripulantes del vehículo, 10 días de plazo para interponer por escrito lo que a su derecho conviniese, no obstante que el mismo, según aparece en el acta, ni siquiera proporcionó su nombre, por lo que los testigos requeridos en el procedimiento fueron designados por las autoridades de la dependencia. Así, al parecer, en el momento en que se presentó el propietario con sus documentos en regla, el dicho presunto conductor consideró que el asunto se resolvería adecuadamente, y procedió a retirarse sin firmar el acta.

A partir de esa fecha, el propietario inició una serie de gestiones, comparecencias y careos ante la Contraloría Interna de la dependencia para tratar de demostrar que el personal que le había decomisado su automóvil no podía afirmar con plenitud que él no venía manejándolo en el momento de la intercepción.

#### II. - EVIDENCIAS

Para iniciar el tratamiento de la queja interpuesta por el C. Miselen, esta Comisión Nacional giró el oficio número 800, de fecha 8 de febrero de 1991, dirigido al C. Lic. Alfredo Solloa Junco, Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitando información sobre el caso.

La solicitud de información de la CNDH obtuvo respuesta mediante diverso 2619, de fecha 15 de marzo del año en curso, en el que la autoridad informa que de los datos obtenidos se desprende:

"3.3.- Que durante el desarrollo de la actuación se presentó una persona que dijo llamarse Enrique L. Miselen Manzi, quien manifestó ser el propietario del vehículo, presentando el titulo de propiedad, así como la forma migratoria que acredita su calidad de turista. Esta persona no intervino en el acta por no ser el

conductor del vehículo ni venir a bordo del mismo en el momento en que fue detenido, por lo que se levantó el acta respectiva sin que se señalara el nombre del conductor ni el domicilio para oír y recibir notificaciones".

En otro de los puntos de su informe, dicha autoridad expresa:

"3.7.- Que los CC. Enrique L. Miselen Manzi en compañía del cónsul americano en esta ciudad, C. Mark Leyes, se entrevistaron con los CC. Actuario José Antonio Aparicio Torres, coordinador de Administración Fiscal sur, Ingeniero Carlos Hernández Montesinos, Subcoordinador de Impuestos Interiores y Lic. José María Cortés Quiñones, Director Técnico, con el fin de que se les indicara como podrían recuperar el vehículo y reconociendo ante los servidores públicos mencionados, que en el momento de la detención del multicitado vehículo éste era conducido por un tercero.

"Que en respuesta a la petición formulada, le indicaron los citados servidores públicos que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de investigación y audiencia y que contaba con un plazo de 10 días, ofreciendo al efecto las pruebas pertinentes vinculadas con los hechos u omisiones que la autoridad le dio a conocer".

Esta respuesta se hizo del conocimiento del C. Miselen en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y éste manifestó no estar de acuerdo con la aseveración de que en el momento de la detención de su vehículo éste era conducido por un tercero, aunque no aportó pruebas suficientes para acreditar su dicho.

Del expediente integrado en la CNDH, en el que constan fotocopias de todo lo actuado, inclusive de las comparecencias y careos gestionados ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se desprende que las actuaciones se han enfocado siempre con la persistente idea de que al no demostrarse la personalidad del conductor, el vehículo pudiera ser una mercancía, en manos de terceros y con ilegal estancia en el país, sin dueño, ni documentación en regla, cuando en el presente caso es evidente que es todo lo contrario según constancias que también obran en el expediente, tales como la fotocopia de la forma migratoria B83288O3; tarjeta de ciudadano residente en los Estados Unidos de América de Enrique L. Miselen bajo el número A27674727; el certificado de propiedad del automóvil en cuestión expedido por el Estado de Michigan, E.U.A. Núm. G7454076 de fecha 28 de noviembre de 1990; matrícula de la oficina consular a nombre del C. Enrique Leonardo Miselen Manzi Núm. 1687789 en donde consta su domicilio en Brownsville, Texas.

Asimismo, el señor Miselen ha dirigido dos escritos al Administrador Fiscal Federal en Oaxaca, al primero le correspondió el número de folio 1032 enviado dentro del término de 10 días que marca el procedimiento de investigación y audiencia, y al segundo le correspondió el folio 1363, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta en ninguno de los caos.

#### III. - SITUACION JURIDICA

El decomiso en cuestión fue realizado con fundamento en la orden de verificación 102A-06-0094 y en lo dispuesto por el artículo 123 fracción II de la Ley Aduanera. Esta fundamentación se hace constar en el acta levantada para esos efectos por el personal de la Administración Fiscal en la ciudad de Oaxaca, el día 10 de enero de 1991.

En la forma migratoria B83288O3 del C. Miselen Manzi, se hace constar en un sello que "ENTRO CON VEHÍCULO" a México y se anotaron los datos del automóvil en cuestión, situación que está contemplada en lo dispuesto por el artículo 83, fracción II de la Ley Aduanera en el que se señala un plazo improrrogable de seis meses a los nacionales residentes en el extranjero por la importación temporal de su vehículo.

Sin embargo, por razones familiares y de negocios, el señor Miselen Manzi tenía previsto su regreso al país de su residencia el día 15 de enero de 1991, proyecto que no pudo cumplir por el decomiso de su vehículo, puesto que ha estado impedido para salir de México ya que para hacerlo tendría que presentar su forma migratoria correspondiente e ir conduciendo el automóvil con el que ingresó al país en atención al artículo 82 de la citada Ley. Esta imposibilidad le ha ocasionado un sin número de dificultades tanto de carácter familiar como económico, porque además el personal de la Administración Fiscal Federal en el Estado de Oaxaca nunca le proporcionó ningún documento probatorio del secuestro de su automóvil.

#### **IV. -OBSERVACIONES**

Es evidente que en el presente caso el C. Miselen no ha sido orientado para facilitarle la solución a su problema, obligación de la que ningún servidor público debe sustraerse, sino que por el contrario, se ha pretendido aprovechar su desconocimiento de las disposiciones legales que nos rigen en materia aduanera, haciendo más difícil su situación, incumpliendo además las autoridades involucradas en el decomiso que nos ocupa con el oficio circular 301.1 y EXP128/71720 de 20 de diciembre de 1990, suscrito por el Director General de Aduanas, relativo al trato que debe darse a los migrantes mexicanos que regresan al país para disfrutar de sus vacaciones de fin de año por el "Programa Paisano".

Independientemente de la lentitud en el proceso de investigación y audiencia que se sigue, que ya excedió el término legal y que a la fecha alcanza cuatro meses, es oportuno tomar en consideración que aunque el C. Miselen no ha logrado establecer la certeza de que él mismo venía operando su vehículo en el momento de ser interceptado por el personal citado y cabe por lo tanto, la posibilidad de que se acompañante y otra persona condujera el automóvil en cuestión, no ha existido nunca la presunción y menos la probanza de que con este hecho haya obtenido algún beneficio o lucro como propietario del

automóvil, según expresan los artículos 47, 77 y la fracción V del artículo 83 de la Ley Aduanera.

A pesar de ello, dicho propietario, ha sido agraviado en un acto de autoridad mal fundamentado y arbitrario, sin apreciación correcta de la letra y del espíritu de los artículos 83 fracción IV, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 134 inciso C de la Ley Aduanera y de los artículos 170, 171, 172 y 173 de su Reglamento, toda vez que los motivos del procedimiento iniciado se encontraban en los supuestos de estas normas, las cuales de haberse revisado hubiesen fundamentado y motivado el procedimiento adecuadamente, y sin embargo en el acta de secuestro únicamente se hizo mención al artículo 123 fracción II y a la orden de verificación; lo anterior suponiendo sin conceder que la autoridad no hubiera tenido a la vista los documentos que el propietario presentaba, ya que dichos documentos existen y fueron exhibidos en su oportunidad, por lo tanto le correspondía a dicha autoridad hacer responsable al propietario del automóvil de la infracción motivada por el hecho de haber dejado en terceras manos su vehículo en los términos del artículo 135 fracción I de la Ley antes mencionada, no obstante se le privó del uso de su automóvil, haciendo caso omiso de la documentación que amparaba la estancia legal del mismo, en detrimento de sus intereses y los de su familia y trastocando su estancia en el país.

Resulta lamentable que una persona de origen mexicano y residente en los Estados Unidos de América, vea con desconfianza y temor la posibilidad de regresar a nuestro país en virtud de que su mala experiencia lo invite a pensar que será siempre objeto de actos que, parcialmente apoyados en la normatividad aplicable, resultan contrarios a la justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Procurador, las siguientes:

#### V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus respetables órdenes para que el personal de la Administración Fiscal Federal en la ciudad de Oaxaca, concluya inmediatamente el procedimiento de investigación y audiencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 29 de junio de 1982.

SEGUNDA.- Ordenar al personal de la Administración Fiscal Federal en el Estado de oaxaca que levante el embargo o decomiso con base en la documentación que exhiba nuevamente el propietario del vehículo en cuestión y lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Aduanera, publicada en el Diario oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981.

TERCERA.- En virtud de que no existe la presunción de que con el vehículo se obtuvo una utilidad o lucro, basándose en la equidad, se devuelva éste al propietario sin aplicarle la multa que con fundamento en la fracción I del artículo

135 de la Ley Aduanera debió constituir su sanción, pero que al aplicarse indebidamente y después del perjuicio que se le ha causado por el tiempo transcurrido, resulta injusta.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 3O días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION